

Órgano:

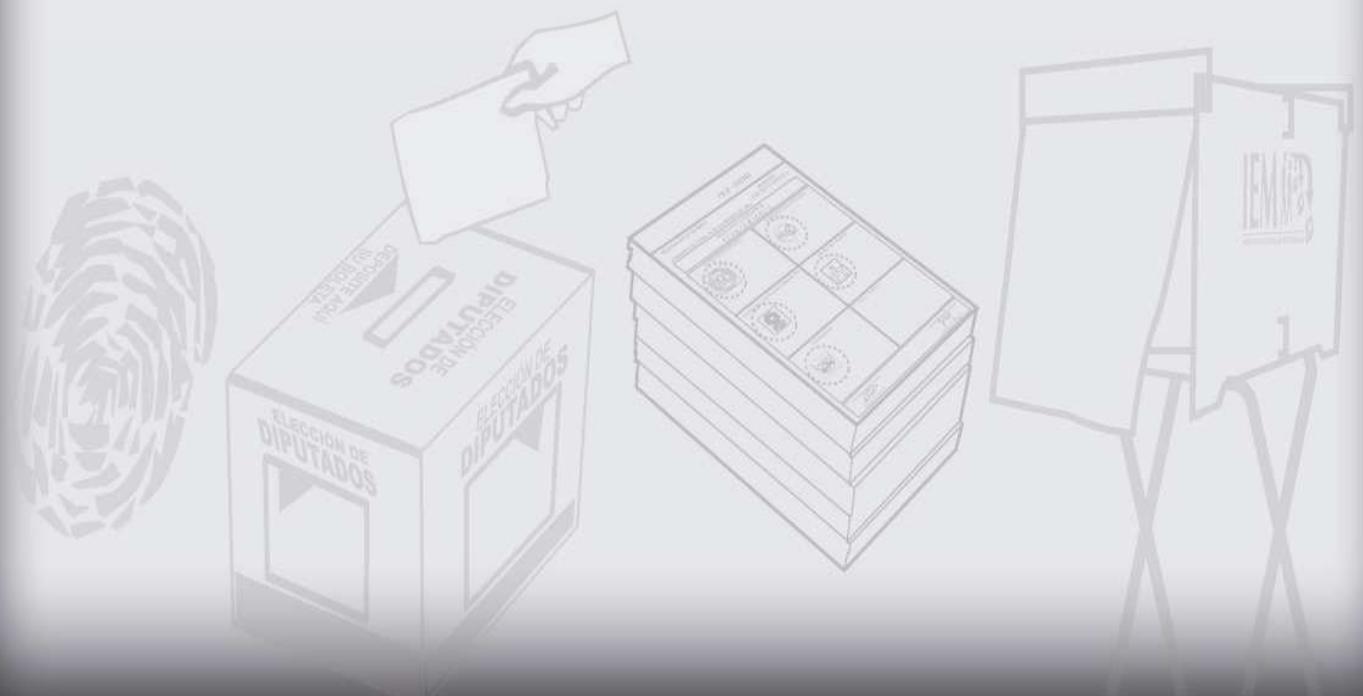
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador Número IEM-PES-53/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por supuestas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales hizo consistir en supuestas actos anticipados de campaña electoral fuera del periodo relativo a la misma.

Fecha:

28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-53/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN, LOS CUALES HIZO CONSISTIR EN SUPUESTAS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL FUERA DEL PERIODO RELATIVO A LA MISMA.

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre de 2011 dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-53/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por supuestas violaciones a la constitución política de los estados unidos mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales hizo consistir en supuestas actos anticipados de campaña electoral fuera del periodo relativo a la misma; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha 06 seis de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la Constitución Federal y Local, al igual que a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña; fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado de reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de octubre del año que corre, previo a la admisión de la queja promovida, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó realizar la certificación de las páginas señaladas por el representante del partido denunciante y que corresponden a las siguientes direcciones electrónicas:

- I. ["http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/08/11/index.php?section=politica&article=004n2pol"](http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/08/11/index.php?section=politica&article=004n2pol);
- II. ["http://www.provincia.com.mx/10-08-2011/251640/";](http://www.provincia.com.mx/10-08-2011/251640/)
- III. ["http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Educación-publica-prioridad-de-los-gobiernos-de-izqueirda-Silvano".](http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Educación-publica-prioridad-de-los-gobiernos-de-izqueirda-Silvano)

Lo que así se hizo el día 11 once de octubre pasado, respecto de las dos primeras páginas y el 18 dieciocho de noviembre de este año en relación con la tercera, como se infiere de las certificaciones que al efecto fueron levantadas y que corren agregadas en autos del expediente.

TERCERO. El 18 dieciocho de octubre del año que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: **a)** admitió a trámite la queja interpuesta; **b)** ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como al ciudadano Silvano Aureoles Conejo; notificación hecha al promovente y emplazamiento ejecutado a los denunciados, el día 19 diecinueve de noviembre de 2011 dos mil once, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 20 veinte del mes y año acabados de citar, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, en el domicilio del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Posteriormente, en la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once, y la cual tuvo como base lo establecido en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que el representante del Partido de la Revolución Democrática, exhibió antes de la audiencia un escrito mediante el cual ofreció pruebas y alegatos y a la cual compareció de manera física el representante legal del Partido actor, quien manifestó lo que a su derecho convino, levantándose en la diligencia el acta correspondiente para su debida constancia; la cual en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.

QUINTO. Por acuerdo del 20 veinte de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-53/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- De un análisis a las constancias que integran el presente sumario, esta Autoridad considera que a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y que en su concepto constituyen violaciones a la Constitución Federal y Local, al igual que a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley Sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados.

En concepto de este Órgano Electoral, resulta **IMPROCEDENTE** por infundada, la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con las siguientes consideraciones legales:

La cuestión medular en que descansa la queja promovida por el partido denunciante y que considera violatoria a la Constitución Federal y Local, así como a la normatividad electoral, estriba en lo siguiente:

I. Que con fecha 11 once de agosto de 2011 dos mil once, el denunciado Silvano Aureoles Conejo, asistió a un encuentro con el sector educativo del nivel Medio Superior, manifestando, que la mejor inversión de un gobierno es la educación; aseguró que es en los avances en esta materia, que los gobiernos de izquierda refrendan su compromiso con la sociedad; mencionando además que no habrá transformaciones de fondo que no sean a través de la educación y la cultura para convertir a los ciudadanos en actores que le sirvan a su familia, a sus comunidades y a Michoacán. Acercando a esta Autoridad tres notas periodísticas, la primera titulada “La educación, la mejor inversión de un gobierno, expresó Silvano Aureoles”; difundida en la dirección electrónica <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/08/11/index.php?section=politica&article=004n2pol>; la segunda con el título “Es prioridad educación pública para gobiernos de izquierda: Silvano Aureoles”; difundida en la página de internet <http://www.provincia.com.mx/10-08-2011/251640/>, y la tercera con el título “Educación pública, prioridad de los gobiernos de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

izquierda. Silvano”, difundida en la página [“http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Educación-publica-prioridad-de-los-gobiernos-de-izqueirda-Silvano”](http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Educación-publica-prioridad-de-los-gobiernos-de-izqueirda-Silvano).

II. Que las manifestaciones vertidas por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se traducen en un acto anticipado de campaña, al realizar compromisos en el tema de la educación, en caso de resultar ganador del proceso electoral, pues en tal fecha participaba como precandidato, refiriendo en forma expresa las acciones que llevaría cabo en el supuesto de ocupar el cargo de Gobernador en la Entidad y que por lo tanto efectuó un acto de campaña.

III. Que las declaraciones del candidato denunciado, corresponden a un acto de campaña fuera del periodo respectivo, que comprende del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, incurriendo en consecuencia, desde su óptica, en un acto anticipado de campaña, que proporcionó una ventaja indebida al denunciado, en relación con el resto de los candidatos que participaron en el proceso electoral, faltando a las obligaciones que impone el numeral 35 fracciones VII y XIV del Código Electoral.

Así las cosas, por cuestión de orden y método, primeramente se procederá a determinar, si en la especie la quejosa logró justificar plenamente, la existencia de las declaraciones o manifestaciones que le atribuye al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para posteriormente resolver si las mismas son consideradas como propaganda electoral y si éstas constituyen un acto anticipado de campaña.

Pues bien, como ya se puso de relieve en líneas que anteceden, la quejosa asegura que el candidato denunciado el 11 once de agosto de 2011 dos mil once, asistió a un encuentro con el sector Educativo del nivel Medio Superior, en el que ofreció realizar compromisos en el tema de la educación, dado que manifestó, la mejor inversión de un gobierno es la educación, al igual que aseguró que es en los avances en esta materia que los gobiernos de izquierda refrendan su compromiso con la sociedad, mencionando además, que no habrá transformaciones de fondo que no sean a través de la educación y la cultura



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

para convertir a los ciudadanos en actores que le sirvan a su familia, a sus comunidades y a Michoacán; todo lo cual, desde la óptica del impetrante, fue un acto anticipado de campaña, pues en la etapa de precampaña realizó tales pronunciamientos, mismos que solamente pueden ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no con antelación como lo hizo dicho candidato.

Ahora, con el propósito de acreditar las anteriores manifestaciones, el partido político quejoso ofreció como medios de convicción los siguientes:

1. Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene las tres páginas de internet ["http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/08/11/index.php?section=politica&article=004n2pol"](http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/08/11/index.php?section=politica&article=004n2pol), ["http://www.provincia.com.mx/10-08-2011/251640/"](http://www.provincia.com.mx/10-08-2011/251640/) y ["http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Educación-publica-prioridad-de-los-gobiernos-de-izqueirda-Silvano"](http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Educación-publica-prioridad-de-los-gobiernos-de-izqueirda-Silvano), mismas que contienen las notas periodísticas mencionadas en la queja promovida.

2. La certificación que realizara el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su órgano competente, de las páginas de internet mencionadas en el punto que antecede, lo que así se hizo el día 11 once de octubre pasado, respecto de las dos primeras páginas y el 18 dieciocho de noviembre de este año en relación con la tercera.

3. Documental relativa a la nota periodística en original del diario "El Cambio de Michoacán", página 8 ocho, correspondiente a la sección de política, del día jueves 11 once de agosto de 2011, dos mil once, misma que se anexó al escrito inicial de la denuncia promovida.

En ese tenor, una vez analizadas y valoradas en su conjunto las probanzas descritas con antelación, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal y como dispone el numeral 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se llega a la conclusión de que resultan insuficientes para tener por justificado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, realizó pronunciamientos que constituyen actos anticipados de campaña, como lo asegura el partido denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

En efecto, no obstante que las notas periodísticas a que se refieren las direcciones electrónicas ["http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/08/11/index.php?section=politica&article=004n2pol"](http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2011/08/11/index.php?section=politica&article=004n2pol), ["http://www.provincia.com.mx/10-08-2011/251640/"](http://www.provincia.com.mx/10-08-2011/251640/) y ["http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Educación-publica-prioridad-de-los-gobiernos-de-izqueirda-Silvano"](http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Politica/Educación-publica-prioridad-de-los-gobiernos-de-izqueirda-Silvano), fueron debidamente certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, los días 11 once de octubre y 18 dieciocho de noviembre de 2011 dos mil once, lo cual demuestra su existencia, publicación y contenido insertó en ellas, lo que incluso se encuentra corroborado con el contenido de la prueba técnica relativa al disco compacto que anexó la imponente; aunado a que, con la documental privada consistente en el original de la página 8, sección de Política del Periódico Cambio de Michoacán, del día jueves 11 once de agosto del año que corre, que igualmente se acompañó al escrito de queja, se infiere una nota periodística bajo el rubro "La educación pública es prioridad de los gobiernos de izquierda", misma que coincide con la nota que aparece en la página ["http://www.provincia.com.mx/10-08-2011/251640/"](http://www.provincia.com.mx/10-08-2011/251640/); lo cierto es que, al estar en presencia de notas periodísticas, las cuales se tratan de medios probatorios que lo único que arrojan son indicios sobre los hechos a que se refieren, más no cuentan con pleno valor probatorio, pues aun y cuando en el particular no exista objeción sobre la veracidad de la publicación de tales notas, aun así, tales documentales no pierden su carácter de simples indicios, que de modo alguno generan plena convicción a esta Autoridad en el sentido de que efectivamente el candidato denunciado, llevó a cabo pronunciamientos que constituyen actos anticipados de campaña, pues en el mejor de los casos, el único indicio que pudiera inferirse de las probanzas de mérito, sería la existencia de la publicación de las notas periodísticas en los medios comentados, pero hasta ahí la fuerza indiciaria de las referidas notas.

En apoyo a lo anterior, es de invocarse el contenido de la jurisprudencia que a continuación se describe:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.- La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Partido Revolucionario Institucional vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.- Jurisprudencia 38/2002.

Bajo el anterior contexto, al resultar insuficientes para los fines pretendidos por la quejosa, las probanzas analizadas con antelación, y toda vez que no ofreció y menos aún aportó otro medio de convicción, tendente a robustecer los indicios que se pueden inferir de las notas periodísticas aludidas; entonces, es de concluirse que el partido denunciante no cumplió con la carga probatoria a la que estaba obligado, de manera fehaciente, en el sentido de que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el 11 once de agosto del año que transcurre, en un encuentro con el sector educativo del nivel Medio Superior, ofreció realizar compromisos en el tema de la educación en caso de resultar ganador del proceso electoral para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, lo que afirma se traduce en un acto anticipado de campaña; por lo que siendo ello así, lo procedente es declarar infundado el agravio esgrimido por el representante del Partido Actor, al no justificarse los extremos en que se hizo descansar la misma, ya que si bien, esta Autoridad tiene facultades de investigación, no menos cierto lo es, que ello es una facultad potestativa y no obligatoria al grado de subsanar el deber de los promoventes de ofrecer pruebas suficientes que justifiquen su dicho.

Como respaldo a lo anteriormente determinado, es de invocarse, por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.— Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.- Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.- Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 12/2010.

A mayor abundamiento, este Órgano considera que el supuesto de que las afirmaciones vertidas fueran del todo afirmativa y que los actos publicados y denunciados por el representante del Partido Actor fuesen ciertos en relación a que el candidato denunciado, hubiera vertido las manifestaciones que le atribuye la quejosa, las mismas no pueden ser estimadas como propaganda electoral, y por ende, no pudieran tomarse como un acto anticipado de campaña, veamos el porqué:

Para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, conviene recordar lo que constituye propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

Artículo 49.- . . .

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

De la transcripción anterior, se tiene que uno de los requisitos necesarios para que se considere un acto de campaña electoral, así como propaganda electoral, lo es que el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y los cuales se presenten a la ciudadanía en general, a fin de que conozcan su oferta política, sean realizadas de manera directa, durante los periodos en los cuales no existan procesos de selección interna de los partidos que lo postulan (precampaña); o que los actos y el material difundido por los partidos políticos de manera directa contenga, aparte de la característica de la temporalidad en que se desarrolla, la manifestación expresa de que el ciudadano aspirante, lo realiza en calidad de candidato y no como aspirante a serlo.

Pues bien, en la especie la parte quejosa asegura que como el entonces candidato denunciado, en la etapa de precampaña realizó pronunciamientos que contienen temas relacionados con educación, tales manifestaciones constituyen propaganda y actos de campaña electoral a la luz del citado artículo 49, y los que solamente pueden ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no con antelación, por lo que dicho candidato realizó un acto anticipado de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

Sin embargo, carece de razón el denunciante en las anteriores afirmaciones, pues lo que se desprende de las notas periodísticas que aparecen en las páginas de internet antes señaladas, al igual que la que obra en el Periódico “Cambio de Michoacán”, no reúne los elementos contemplados en la norma para ser consideradas como acto de propaganda electoral, y lo cual es así por las siguientes consideraciones:

En principio, porque del análisis realizado a las documentales aportadas no se desprende que el candidato denunciado en el encuentro que dio origen a las notas periodísticas en comento, hubiera ofrecido realizar compromisos con el tema de la educación, de obtener el cargo de Gobernador del Estado, como lo dice la denunciante, pues dicha afirmación no se advierte ni se infiere del contenido de las aludidas notas periodísticas.

Por otro lado, es inexacto que el entonces candidato en el encuentro que refiere la quejosa, se hubiera dirigido a un grupo de electores en general, pues como ella misma lo reconoce, tal encuentro fue con el Sector Educativo del Nivel Medio Superior, motivo por el cual, debemos de entender que lo supuestamente manifestado por dicho candidato, no fue al electorado en general, sino, en todo caso, a un sector en específico.

Del mismo modo, del análisis de las notas que nos ocupan, no se observa que el candidato denunciado hubiera manifestado o mencionado acciones que realizaría de ocupar el cargo de Gobernador del Estado, como afirma la impetrante, ya que en ninguna parte se aprecian esas manifestaciones, pues pese a que en algún apartado de tales notas se maneje el término “Ese es uno de mis compromisos”, como lo pondera la promovente, ello resulta del todo insuficiente para estimar que el citado candidato externó acciones de llegar a ser Gobernador de la Entidad, pues se insiste, no se desprende de las notas lo asegurado por la denunciante.

Pero sobre todo, lo observado en las notas periodísticas que nos entretiene, no puede ser considerado como propaganda electoral, en razón de que, ahí no se desprende que el denunciado hubiera manifestado que acudía como precandidato o candidato a ocupar el cargo de Gobernador del Estado, ni



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

promovió su candidatura; tampoco aparece que hubiere hecho propuesta política alguna o externado su plataforma de gobierno, no se dirigió a la ciudadanía en general, a fin de que conocieran su oferta política, ni menos aún se obtiene que haya realizado invitación para que votaran a su favor; si no por el contrario se advierte de la redacción del responsable de la noticia publicada, manifestaciones realizadas respecto del tema abordado, en las que se puede advertir en la parte final de las mismas, que las hizo en cuanto precandidato del Partido del Trabajo; partido que la fecha de la publicación de las mismas se encontraba desarrollando su proceso de selección interna para postular candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, motivo por el cual, esta Autoridad considera que no se actualizan los extremos afirmados por la impretrante.

En consecuencia, las declaraciones atribuidas al candidato denunciado, no pueden ser estimadas como un acto o propaganda electoral, como erróneamente lo asegura el quejoso, ya que no se surten los elementos señalados en el numeral 49 del Código de la materia, para ser considerada como tal.

Sirve de fundamento a lo antes dicho, el contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.— En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.- Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.- Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.- Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 37/2010.

Aunado a lo anterior y siguiendo el supuesto afirmado de que el candidato denunciado, efectivamente llevó a cabo las manifestaciones aducidas por el partido quejoso, habremos de decir que, en concepto de este Órgano Electoral, las aludidas manifestaciones, atienden principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole, ya sea de forma oral o escrita; contrario al principio constitucional de equidad, el cual como lo ha señalado la Sala Superior, tiene un valor instrumental, a efecto de garantizar que los Partidos Políticos estén en igual de condiciones para presentar al electorado, sus propuestas políticas e institucionales, por lo que no puede prevalecer sobre un derecho esencial, pues se estaría coartando en esencia, la libre expresión de los ciudadanos.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia que a continuación se invoca:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.- Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Partido Acción Nacional vs. Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- Jurisprudencia 11/2008.

Así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad; de suerte que, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

En mérito de lo anterior, contrario a lo aseverado por la quejosa, no es verdad que lo supuestamente manifestado por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, constituyan actos o propaganda electoral, toda vez que, como se mencionó en líneas que anteceden, las mismas no se expresaron a la ciudadanía como su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, con el propósito de promover su pretensión de ser titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, a fin de obtener el voto de los electores, sino, en todo caso, lo único que hizo fue externar sus opiniones en torno a temas educativos, y cuyas expresiones atienden principalmente al derecho constitucional de la libertad de expresión e información; por lo que siendo ello así, no estamos en presencia de actos que constituyen propaganda electoral.

En suma de todo lo anterior, al no haberse justificado, en principio, que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, llevo a cabo los pronunciamientos que le atribuye el partido denunciante, y en segundo, que los mismos constituyeran propaganda electoral y actos anticipados de campaña, y por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, se declara improcedente por infundada la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 49, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-53/2011**

SEGUNDO. Resultó **IMPROCEDENTE** por infundada, la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**